CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO REBOLLEDO CUISMAN
DEMANDADO: ESTELLA ISABEL MIRANDA
RADICACIÓN: 44001310022024000850O

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía presentada por el apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO REBOLLEDO CUISMAN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.553.124 contra ESTELA ISABEL MIRANDA MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.814.076; frente a la misma, se evidencia que la demanda ejecutiva en estudio deberá ser inadmitida en tanto se advierte que:

1.- En lo relativo al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, no se indicó el domicilio de la demandada, conforme lo requiere la norma en cita, dejando claridad que jurídicamente éste y la residencia son conceptos diferentes, de modo que, no puede entenderse cumplida dicha exigencia con la manifestación hecha en la demanda, máxime que en el acápite de notificaciones de la demandada hace alusión a una dirección donde dice tener su domicilio, pero no se dijo en que ciudad.

2.- Frente al numeral 4º del articulo 82 ibidem, cabe mencionar que lo reclamado no está expresado con precisión y claridad porque, inicialmente se solicita el pago por valor de $140.000.000 y después de hacer una relación de lo adeudado dice que supera ese valor porque arroja $140.300.000, para luego advertir que, *“De los valores enunciados (sic) y el valor del embargo que su no cumplimiento a la fecha supera los $189.479.42. ver anexos”* y en el numeral 8º dice que el gran total es de $246.323.246, monto que no corresponde al señalado en la letra de cambio base de recaudo. De tal manera que, la pretensión debe ser precisa y clara, es decir, a cuánto asciende lo reclamado, teniendo en cuenta el titulo valor aportado con la demanda.

Ahora bien, si lo que pretende es discriminar cada una de las sumas que tuvo en cuenta para establecer el valor de $189.479.420 o el gran total de $246.323.246, éste último que difiere del contenido en el titulo valor antes mencionado, corresponden más a los hechos de la demanda en que deben fincarse sus pretensiones, toda vez que la pretensión que las mismas deben ser concretas, Dicho en otras palabras, no está concretamente establecido el valor total a exigir por concepto de capital e intereses, pues estos últimos ni si quiera se especifica cuál es su naturaleza y desde cuando se generan, por tal motivo se requiere que adecue las pretensiones de la demanda en debida forma.

3.- En lo que atañe a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se observa que muchos de los aspectos que fueron relacionados en los acápites titulados *“PRETENSIONES (sic)”* y *“PETICIONES”*, son propios de los primeros y no de los segundos, pues, en los hechos deben describirse las situaciones de modo, tiempo y lugar que dio origen a la obligación reclamada, en tanto se omitió señalar el día desde el cual se adquirió la obligación objeto de esta acción (hecho primero); los extremos temporales de la obligación de la cual pretende su ejecución (hecho tercero), y en ese sentido se le requiere al litigante para que aclare, modifique y adecue dicho acápite.

4.- Aunado a lo anterior, el escrito genitor del requisito contemplado en el numeral 9º del artículo 82 ejusdem, por cuanto se otea que no se estableció en debida forma la cuantía del proceso, pues, como ya se le señaló en líneas anteriores, las pretensiones no son claras, ni precisas por lo que no se tiene certeza del valor que se pretende ejecutar y por ende la cuantía del proceso.

5.- De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 del C.G.P., no indicó a que municipio corresponde la dirección física, ni informó el canal digital donde debe ser notificada la demandada, pues en caso de desconocerlo así deberá manifestarlo. Sumado a esto, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, si el número de WhatsApp corresponde al utilizado

por la demandada a notificar, la forma la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Por otra parte, tratándose de la ejecución con título valor "Letra de Cambio" que se esgrime como documento base de recaudo el artículo 245 del C.G.P., establece que, debe indicarse en donde se encuentra el original, por tanto, la parte ejecutante debe dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

7.- También encuentra el despacho que no se digitalizó en su integridad la letra de cambio base de recaudo, por cuanto la arrimada al plenario se ve entrecortada en su costado derecho y no contiene el respaldo de la misma, esto último en aras de establecer si existen endosos o anotaciones que comprendan el giro de dicho título valor, por lo que se le requiere a la parte, que aporte el titulo valor conforme se le señalo.

8.- Finalmente este despacho no reconocerá al abogado JAVIER VARGAS MONCALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 84.026.750, con T.P. No. 170.756 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, debido a que el poder arrimado no cumple con los requisitos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues el correo consignado en este no coincide con el registrado por el litigante en el Registro Nacional de Abogados, pues esta base de datos aparece con el email javiervargasmoncaleano@hotmail.com y en el poder arrimado al plenario se plasma el cendadejusticia3@gamail.com.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 3 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JAVIER VARGAS MONCALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.026.750, con T.P. No. 170.756 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5797c6961e5db33f14e14d09f45b20764bb8db25afe37ed32627dd47514c165a**
Documento generado en 19/07/2024 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica